



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-393
7/06/2023

“Por la cual se resuelve una Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 5 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por el señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1412, por medio del cual solicita intervención de este Cuerpo Colegiado por una presunta mora del Juzgado 11 Penal Municipal de Ibagué y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el traslado del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que vigile la pena, pese al derecho de petición elevado.

Con fundamento en estos hechos, el Consejo Seccional mediante oficio CSJTOOP23-1410 del 8 de mayo de 2023, inició vigilancia judicial y requirió al Doctor Oscar Eduardo Godoy Aránzazu Juez Once Penal Municipal y a la Doctora Anyela Rocío Blanco Triviño Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el solicitante, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio 00493 de fecha 17 de mayo de 2023, la Doctora Anyela Rocío Blanco Triviño secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes: i) que el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, profirió sentencia contra el quejoso, condenándolo a 72 meses de prisión; ii) que, con oficio 00381 el 15 de marzo de 2023, remitió copia de la sentencia al Establecimiento Carcelario de Fresno – Tolima donde se encuentra el condenado; iii) que, con oficio 00382, se remitieron las copias respectivas a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con el fin de controlar la pena interpuesta al señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS; iv) que con oficio 9436 el Centro Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó, que le correspondió por reparto al Juzgado Quinto.

Mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2023, el Doctor Oscar Eduardo Godoy Aránzazu Juez Once Penal Municipal, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes explicaciones: i) que conoció del proceso bajo número de radicado 730016000450 2021 02257 00 NI. 69558, seguido en contra del quejoso, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, profiriendo sentencia condenatoria el 6 de mayo de 2022, condenando al solicitante a la pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, ii) Que una vez quedó ejecutoriada el día 19 de mayo de 2022, se remitió el expediente digitalizado al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, con oficio del 27 de mayo de 2022; lo anterior, en aras a que se procediera con el envío de este a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. iii) que el 16 de junio de 2022, la apoderada del señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS,

solicitó el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, procediendo a informarle por oficio de data 5 de julio del año en comento, que el expediente se remitió digitalizado al Centro de Servicios Judiciales desde el 27 de mayo de 2022, corriendo traslado de la solicitud de la apoderada a la secretaria del centro de servicios mencionado, el día 5 de julio de 2022 iv) que el 14 de marzo de 2023, la secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, corrió traslado de la solicitud radicada por la Oficina Jurídica del EPC de Fresno, requiriendo el envío del expediente del solicitante ALEXANDER CASTRO NAVAS a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo que se procedió a informarle, a la Dra. Blanco Triviño, a vuelta de correo electrónico, en la misma fecha, que el expediente se había remitido a esa secretaria desde el 27 de mayo de 2022, y que la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas, es responsabilidad de esa secretaria.

En este contexto y con fundamento en lo dicho por los servidores judiciales, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resolución No. CSJTOR23-346 del 17 de mayo, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. - *ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARÁNZAZU, Juez Once Penal Municipal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución*

ARTÍCULO 2º. – *INICIAR DE OFICIO Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, en su calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Para tal efecto comuníquese lo aquí decidido a la Secretaría de Consejo Seccional del Tolima (...)*”

Por lo anterior, se inició de oficio vigilancia judicial administrativa contra la secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, y se tramita bajo el radicado número 73001-11-02-002-2023-0096-00

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho con fundamento en la decisión proferida mediante la resolución arriba citada, y en atención a la solicitud de vigilancia presentada por el señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de oficio y mediante auto de fecha de 19 de mayo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, en su calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, procediéndose mediante oficio número CSJTOOP23-1589 del 19 de mayo de 2023, a requerir a la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, en su calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que por escrito diera las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones que se presentan en este caso, pues en principio se advierte que faltó a sus deberes funcionales como secretaria del centro de servicios vigilado, y omitió una adecuada gestión durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, advirtiéndosele, que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Ante el silencio de la servidora judicial esta Judicatura mediante oficio CSJTOOP23-1662 del 26 de mayo de 2023, le requirió nuevamente a efectos de que brindara respuesta de manera inmediata, por lo que acto seguido mediante oficio Penal No. 00388 – CSJ-SPA del 26 de mayo, la empleada en mención dio las siguientes:

EXPLICACIONES

1-) Indica que una vez revisado el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI (Sistema Penal Acusatorio de Ibagué), se observa que en el proceso con radicación 730016000450202102257 – NI. 69558, adelantado en contra de WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS, fue condenado a la pena de 72 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué. 2-) que el día 05 de Julio de 2022, se profiere fallo condenatorio en contra de ALEXANDER CASTRO NAVAS; expediente que figura con registro de actuación del despacho judicial “regreso al Centro de Ser. J 3-) que los despachos judiciales que integran el Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, actualmente cuentan con un escribiente en apoyo asignado por parte de esa dependencia para el cumplimiento de las decisiones judiciales; la realización de citaciones a audiencias, las comunicaciones en general que atañen a los procesos adelantados por cada despacho judicial; por ende, en calidad de secretaria de ese Centro de Servicios Judiciales, se delegan funciones a todos y cada uno de los empleados vinculados al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué. 4-) que el cúmulo y cantidad de expedientes que posee cada despacho judicial refleja la cantidad de trabajo que elaboran los escribientes de esa dependencia, toda vez que, se encargan de elaborar las comunicaciones para el proceso de citación a audiencia de todos y cada uno de los despachos judiciales que integran el Sistema Penal Acusatorio de Ibagué; aunado a las demás funciones propias de su cargo de esa dependencia. 5-) que todos los trámites son urgentes, y por tanto debe brindarse celeridad e inmediatez a los mismo; que para el caso en concreto, los despachos judiciales señalan un número elevado de audiencias a diario y con fechas cercanas, generando que se dé celeridad a dichos tramites y los que pueden ser tramitados posteriormente se ejecutan. 6-) que frente a cada uno de las funciones y trámites que se llevan a cabo en esa dependencia se suma el realizar turnos los fines de semana para el acompañamiento de las audiencias que realizan los despachos con función de control de garantía; las contestaciones de derechos de petición con vencimientos de términos y requerimientos de despachos judiciales y dependencias administrativas en general. 7-) que los empleados judiciales de ese Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, en el mes de Febrero del presente año, hicieron transición a apoyar un nuevo despacho judicial, por lo tanto, algunos de ellos, se encuentran desarrollando tareas de dos despachos judiciales de forma coetánea, con el fin de poder finiquitar tareas anteriores; que para el caso que nos atañe, el escribiente asignado al apoyo del Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento asignado en el año inmediatamente anterior es el señor JAIME HERNANDEZ CUTIVA; a quien para el presente año se encuentra en apoyo del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué. 8-) que en calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales delega y organiza la ejecución de las labores propias y asignadas a esta dependencia, conforme a los Acuerdos de creación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, debido a las funciones propias que posee y cuyo cumplimiento día a día es perentorio y exclusivo del cargo 9-) que en consecuencia, considera que no se generó vulneración al procesado, atendiendo que la condena impuesta al señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS es por el término de 72 meses de prisión.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

Una vez recibidas y analizadas las explicaciones dadas por la servidora judicial vigilada, Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, en su calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, y de acuerdo a los señalamientos hechos por el peticionario, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, consideró que, analizados los hechos puestos de presentes por el peticionario y conforme la información suministrada por la empleada judicial, se pudo establecer que no logró justificar porque se

presentó la dilación procesal echada de menos por el quejoso, observándose que los hechos relevados revisten una aparente mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno en la remisión del expediente del señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS al centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que vigile la pena, habiendo transcurrido mas de diez (10) meses desde que se remitió el expediente por parte del Juzgado Once Penal Municipal para su respectivo reparto.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el despacho ponente **APERTURA FORMALMENTE** el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar nuevamente a la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, en su calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, en especial para que informara en esta oportunidad lo siguiente:

1. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial en la remisión del respectivo expediente al centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
2. Informar a quien se le delegó la función de remitir el expediente del señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS al centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo cual deberá arrimar prueba de lo descrito.
3. Informar el paso a paso de la función que realiza el Centro de Servicios cuando se recibe un expediente por parte de los Despachos Judiciales para ser sometido a reparto a los Juzgados de EPMS de Ibagué.
4. Allegar copia del oficio 00381 del 15 de marzo junto con el correo de envió y/ o constancia de recibo.
5. Allegar copia del oficio 00382 junto con el correo de envió y/ o constancia de recibo.
6. Allegar copia del oficio 9436 junto con el correo de envió y/ o constancia de recibo
7. Allegar copia de la constancia de reparto donde dé cuenta que juzgado le correspondió la vigilancia de la pena.
8. Señalar como se realiza el control de la remisión de los procesos como en el caso que nos ocupa por parte de la secretaria del Centro de Servicios (Anexar Pruebas).
9. Allegar copia del acto administrativo donde se señalen las funciones asignadas a los empleados del Centro de Servicios específicamente del señor Jaime Hernández Cutiva.
10. Allegar copia del acto administrativo, oficio o documentos donde dé cuenta que el señor Jaime Hernández Cutiva para la época de los hechos se encontraba asignado para brindar apoyo al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento
11. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que se logre justificar la dilación presentada.

Por lo anterior, la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, en su calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a través de oficio penal N° 00494 del 2 de junio de los corrientes, allegó nuevamente escrito de respuesta dando las siguientes:

EXPLICACIONES

La servidora judicial refiere inicialmente las mismas explicaciones dadas en la respuesta al primer requerimiento efectuado por esta Corporación con el agregado que explica en detalle el protocolo que se imparte a las carpetas que son remitidas por los Juzgados de Conocimiento para posteriormente ser enviadas al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, informa el medio de control que se lleva en dicho centro para diligenciar toda la información que tiene el expediente digital lo cual se realiza por medio de un archivo Excel (PLANTILLA UNICA) y que contiene los formatos de comunicación de sentencia, refiriendo el paso a paso desde que se recibe el proceso hasta el envío a los juzgados de ejecución de penas y su archivo si esta la carpeta en físico.

Argumenta a su favor que debe valorarse la intensidad de la afectación que produce la mora judicial en el caso concreto refiriendo que dentro de la sentencia que condenó a CASTRO NAVAS, se precisa que en la misma se negó los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ante dicha situación, pues si bien, más o menos existió un lapso de 10 meses en que no fue remitido el expediente al centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de este distrito, para su posterior reparto a los jueces de dicha especialidad, se destaca que dicha situación NO repercutió en su derecho fundamental a la resocialización, el cual es trascendente en este escenario cuando se ha proferido sentencia condenatoria, lo anterior por cuanto, una vez visto los presupuestos objetivos establecidos tanto para la suspensión de la ejecución de la pena y para la libertad condicional en su numeral 1 del artículo 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, CASTRO NAVAS, fue condenado por una pena superior a los 4 años y actualmente no ha descontado las 3/5 partes de la pena por la que fue condenado, respectivamente.

Señala igualmente, que en lo que respecta a la procedencia del instituto de la prisión domiciliaria, es evidente que tampoco cumple el presupuesto objetivo, pues el delito de hurto calificado y agravado contempla una pena en su mínimo que resulta ser superior a los 8 años, de manera que hace improcedente el beneficio, resaltando relevantemente, que la Corte Suprema de Justicia ya ha indicado que para la procedencia de este instituto no se tiene la pena preacordada sino la que objetivamente contempla la Ley penal.

Finaliza argumentando la secretaria del centro de servicios, que resulta intrascendente que el reparto para la vigilancia de la pena del señor CASTRO NAVAS se haya hecho con posterioridad, pues durante dicho lapso ningún derecho se hubiere generado a su favor, tratándose del régimen resocializador, máxime, cuando el actual juzgado puede reconocer por ejemplo redenciones de pena, por las actividades que haya realizado desde el momento de su privación de la libertad, arguyendo que la mora judicial se encuentra superada y no tuvo como consecuencia la trasgresión a un derecho fundamental.

Aporta como adjunto a sus descargos la Resolución no. 003 enero 20 de 2020 *“Por medio de la cual se realizan cambios en la asignación de los despachos judiciales para escribientes vinculados al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Ibagué”*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos por el peticionario, y de conformidad con las explicaciones dadas por la servidora judicial requerida, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, en su calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales

del Sistema Penal Acusatorio, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**”, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, en este caso, se considera, que si bien se configuraría la mora judicial, ésta está, lo suficientemente justificada, por razones no imputables al servidor judicial requerido, como más adelante se explicará, en especial por falta de apoyo de sus compañeros de trabajo para realizar una adecuada labor al interior del juzgado, y la sobrecarga laboral en el ejercicio de sus funciones.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, funge como secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en donde fue remitido el expediente del señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS por parte del Juzgado Once Penal Municipal para su respectivo reparto ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Por su parte, la empleada vigilada señala: **1-)** Que una vez revisado el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI (Sistema Penal Acusatorio de Ibagué), se observa que en el proceso con radicación 730016000450202102257 – NI. 69558, adelantado en contra de WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS, fue condenado a la pena de 72 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué. **2-)** que el día 05 de Julio de 2022, se profiere fallo condenatorio en contra de ALEXANDER CASTRO NAVAS; expediente que figura con registro de actuación del despacho judicial “regreso al Centro de Ser. J **3-)** que los despachos judiciales que integran el Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, actualmente cuentan con un escribiente en apoyo asignado por parte de esa dependencia para el cumplimiento de las decisiones judiciales; la realización de citaciones a audiencias, las comunicaciones en general que atañen a los procesos adelantados por cada despacho judicial; por ende, en calidad de secretaria de ese Centro de Servicios Judiciales, se delegan funciones a todos y cada uno de los empleados vinculados al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué. **4-)** que el cúmulo y cantidad de expedientes que posee cada despacho judicial refleja la cantidad de trabajo que elaboran los escribientes de esa dependencia, toda vez que, se encargan de elaborar las comunicaciones para el proceso de citación a audiencia de todos y cada uno de los despachos judiciales que integran el Sistema Penal Acusatorio de Ibagué; aunado a las demás funciones propias de su cargo de ésta dependencia. **5-)** que todos los trámites son urgentes, y por tanto debe brindarse celeridad e inmediatez a los mismo; que para el caso en concreto, los despachos judiciales señalan un número elevado de audiencias a diario y con fechas cercanas, generando que se de celeridad a dichos tramites y los que pueden ser tramitados posteriormente se ejecutan. **6-)** que frente a cada uno de las funciones y trámites que se llevan a cabo en ésta dependencia se suma el realizar turnos los fines de semana para el acompañamiento de las audiencias que realizan los despachos con función de control de garantía; las contestaciones de derechos de petición con vencimientos de términos y requerimientos de despachos judiciales y dependencias administrativas en general. **7-)** que los empleados judiciales de ese Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, en el mes de Febrero del presente año, hicieron transición a apoyar un nuevo despacho judicial, por lo tanto, algunos de ellos, se encuentran desarrollando tareas de dos despachos judiciales de forma coetánea, con el fin de poder finiquitar tareas anteriores; que para el caso que nos atañe, el escribiente asignado al apoyo del Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento asignado en el año inmediatamente anterior es el señor JAIME HERNANDEZ CUTIVA; a quien para el presente año se encuentra en apoyo del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué. **8-)** que en calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales delega y organiza la ejecución de las labores propias y asignadas a esta dependencia, conforme a los Acuerdos de creación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, debido a las funciones propias que posee y cuyo cumplimiento día a día es perentorio y exclusivo del cargo **9-)** que en consecuencia, considera que no se generó vulneración al procesado, atendiendo que la condena impuesta al señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS es por el término de 72 meses de prisión. **10-)** luego explica en detalle el protocolo que se imparte a las carpetas que son remitidas por los Juzgados de Conocimiento para posterior ser enviadas al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, informando el medio de control que se lleva en dicho centro para diligenciar toda la información que tiene el expediente digital lo cual se realiza por medio de un archivo Excel (PLANTILLA UNICA) y que contiene los formatos de comunicación de sentencia, refiriendo el paso a paso desde que se recibe el proceso hasta el envío a ejecución de penas y su archivo si esta la carpeta en físico. **11-)** Argumenta a su favor que debe valorarse la intensidad de la afectación que produce la mora judicial en el caso concreto refiriendo que dentro de la sentencia que condenó a CASTRO NAVAS, se precisa que en la misma se negó los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la

prisión domiciliaria, ante dicha situación, si bien más o menos existió un lapso de 10 meses en que no fue remitido el expediente al centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de este distrito, para su posterior reparto a los jueces de dicha especialidad, destaca que dicha situación NO repercutió en su derecho fundamental a la resocialización, el cual es trascendente en este escenario cuando se ha proferido sentencia condenatoria, lo anterior por cuanto, una vez visto los presupuestos objetivos establecidos tanto para la suspensión de la ejecución de la pena y para la libertad condicional en su numeral 1 del artículo 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, CASTRO NAVAS, fue condenado por una pena superior a los 4 años y actualmente no ha descontado las 3/5 partes de la pena por la que fue condenado, respectivamente.**12-)**Dice que igualmente, en lo que respecta a la procedencia del instituto de la prisión domiciliaria, es evidente que tampoco cumple el presupuesto objetivo, pues el delito de hurto calificado y agravado contempla una pena en su mínimo que resulta ser superior a los 8 años, de manera que hace improcedente el beneficio, resaltando relevantemente, que la Corte Suprema de Justicia ya ha indicado que para la procedencia de este instituto no se tiene la pena preacordada sino la que objetivamente contempla la Ley penal.**13-)** Finaliza argumentando que resulta intrascendente que el reparto para la vigilancia de la pena del señor CASTRO NAVAS se haya hecho con posterioridad, pues durante dicho lapso ningún derecho se hubiere generado a su favor, tratándose del régimen resocializador, máxime, cuando el actual juzgado puede reconocer por ejemplo redenciones de pena, por las actividades que haya realizado desde el momento de su privación de la libertad, arguyendo que la mora judicial se encuentra superada y no tuvo como consecuencia la trasgresión a un derecho fundamental.

Así las cosas, analizado el caso concreto y atendiendo los argumentos expuestos por la servidora Judicial requerida, se logra colegir con meridiana claridad, que existió mora judicial aproximadamente de diez (10) meses, en el trámite del asunto vigilado puntualmente en la remisión del expediente del señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS para su respectivo reparto ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el cual fue allegado por el Juzgado Once Penal Municipal desde el 27 de mayo de 2022.

No obstante, lo anterior y de acuerdo a lo descrito por la servidora judicial quien explica las funciones asignadas a esa dependencia administrativa, los controles impartidos y las situaciones que generan mora procesal en la misma, pone de presente que debido a la alta carga laboral que enfrenta dicha dependencia se pueden presentar retrasos en los tramites encomendados sin que dicha omisión sea por descuido o desidia de la misma, encontrando este Despacho verificador que dicha conducta no resulta imputable exclusivamente a su proceder, bajo el entendido que en su calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales delega y organiza la ejecución de las labores propias y asignadas a esa dependencia conforme lo reglamenta los Acuerdos de creación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, observándose conforme las explicaciones brindadas y en el material probatorio arrimado que para la época de los hechos se encontraba asignado un empleado judicial siendo el señor Jaime Hernández Cutiva- en su calidad de escribiente quien debía brindar apoyo al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento entre otras i) el cumplimiento de las decisiones judiciales ii) la realización de citaciones a audiencias ii) las comunicaciones en general que atañen a los procesos adelantados por cada despacho judicial, y que dicho apoyo se encontraba soportado en la Resolución No. 003 del 20 de enero de 2020 *“Por medio de la cual se realizan cambios en la asignación de los despachos judiciales para escribientes vinculados al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio e Ibagué”* conforme se ilustra a continuación:

AYDA MILBIA LOAIZA	JUZ 2 GARANTIAS
GLORIA ESPERANZA VIDAL	JUZ 3 GARANTIAS
ANGELA JANETH MANRIQUE	JUZ 6 GARANTIAS
NORMA ROCIO RODRIGUEZ	JUZ 7 GARANTIAS
ANDREA DEL PILAR SOSA T.	JUZ 8 GARANTIAS
LUZ AYDEE REYES VARON	JUZ 1 PENAL MCPAL
MONICA PIEDAD LOMBANA	JUZ 3 PENAL MCPAL
JAIME ALBERTO OSPINA	JUZ 4 PENAL MCPAL
GUSTAVO ALONSO MORALES	JUZ 9 PENAL MCPAL
JAIME HERNANDEZ CUTIVA	JUZ 11 PENAL MCPAL
JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA	JUZ 12 PENAL MCPAL
JOHANA MARCELA DEVIA	JUZ 13 PENAL MCPAL
ANGIE VANESSA CUBIDES	JUZ 1 PENAL CTO
HELIDA SANCHEZ	JUZ 2 PENAL CTO
RENE MARCEL ROJAS LOZANO	JUZ 3 PENAL CTO
LORENA CAROLINA MONTENEGRO	JUZ 4 PENAL CTO
OLGA LUCIA GUERRA	JUZ 5 PENAL CTO
NUBIA MORA PERALTA	JUZ 6 PENAL CTO
CESAR CARDONA	JUZ 8 PENAL CTO
MICHAEL ANDRES QUINTERO	REPARTO CONOCIMIENTO
JOSE AUGUSTO GUZMAN	MANEJO DE SALAS
MARIA OLIVA CASTILLA	DESPACHOS COMISORIOS Y JUZGADO 14 PENAL MCPAL CONOCIMIENTO

En este contexto, es plausible entender, que en tratándose de centro de servicios administrativos o judiciales, el trabajo que se realiza al interior de los mismos, es un trabajo colaborativo, de coordinación y articulación entre el secretario que organiza y dirige y sus colaboradores, en donde el primero no solamente responde, sino que su gestión depende de quienes coordinan su rol con los despachos judiciales como en este caso el empleado- escribiente que debía coordinar a su vez con el juzgado 11 Once Penal Municipal con función de conocimiento, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la secretaria del centro de servicios del SAP, y el rol y la responsabilidad asumida. Por esta razón, esta Judicatura advierte que la mora vislumbrada resulta presuntamente imputable al proceder del empleado judicial encargado de ejercer las funciones como escribiente de apoyo al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento para la época de los hechos, es decir el señor JAIME HERNÁNDEZ CUTIVA, razón por la cual se ordenará iniciar de oficio vigilancia judicial contra el mismo; con el fin de establecer su grado de responsabilidad en la configuración de la mora judicial aquí advertida, según lo manifestado en precedencia.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura considera, que por el momento no se puede en estricto sentido endilgar la dilación presentada a la empleada vigilada en su condición de secretaria del centro de servicios del SAP, bajo el entendido que el hecho generador obedeció a causas externas no atribuibles exclusivamente a la servidora judicial, (actos administrativos de delegación y a la presunta conducta del escribiente colaborador del juzgado 11 penal municipal con función de conocimiento de Ibagué), así como a los factores reales e inmediatos de congestión y carga laboral que enfrenta dicha dependencia administrativa.

No obstante lo anterior, se Exhortará a la servidora judicial para que implemente buenas prácticas para el control y seguimiento de las tareas asignadas a sus colaboradores, pues se advierte, que la función del secretario en dependencias judiciales o administrativa, hará las veces de jefe de personal, por lo tanto le corresponde, distribuir las tareas, roles y responsabilidades entre los empleados, coordinar, supervisar y velar por el cumplimiento de las mismas dentro de los términos establecidos, es decir no se puede desligar del todo de éstas y contrario sensu debe estar al tanto de las mismas o por lo menos pedir informes periódicos de las labores adelantadas por los responsables dentro de plazos previamente establecidos, con el fin de conocer si se cumplieron o no las instrucciones impartidas y los lineamientos fijados por esa dependencia.

Por lo demás y frente a lo expuesto en sus argumentos en relación a que “ resulta intrascendente que el reparto para la vigilancia de la pena del señor CASTRO NAVAS se haya hecho con **posterioridad, pues durante dicho lapso ningún derecho se hubiere generado a su favor, tratándose del régimen resocializador, máxime, cuando el actual juzgado puede reconocer por ejemplo redenciones de pena, por las actividades que haya realizado desde el momento de su privación de la libertad, arguyendo que la mora judicial se encuentra superada y no tuvo como consecuencia la trasgresión**” (negrilla nuestro), considera esta corporación que no hay lugar a dichas apreciaciones y valoraciones, en

tratándose de personas privadas de la libertad, pues son juicios de valor que corresponde hacer a los jueces de la república, quienes son los que administran justicia, en este caso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en últimas, pese a que la mora fue normalizada, es evidente que sí se presentó dilación procesal, mora judicial que le corresponde a esta Judicatura verificar y valorar, indistintamente si al privado de la libertad *durante el lapso de la dilación ningún derecho se hubiere generado a su favor,*

En este contexto, se dan por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, en su calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, como secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. -EXHORTAR a la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, en su calidad de Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que implemente buenas prácticas para el control y seguimiento de las tareas asignadas a sus colaboradores, pues se advierte, que la función del secretario en dependencias judiciales o administrativa, hará las veces de jefe de personal, por lo tanto le corresponde, distribuir las tareas, roles y responsabilidades entre los empleados, coordinar, supervisar y velar por el cumplimiento de las mismas dentro de los términos establecidos, es decir no se puede desligar del todo de éstas y contrario sensu debe estar al tanto de las mismas o por lo menos pedir informes periódicos de las labores adelantadas por los responsables dentro de plazos previamente establecidos, con el fin de conocer si se cumplieron o no las instrucciones impartidas y los lineamientos fijados por esa dependencia.

ARTÍCULO 3º.- INICIAR DE OFICIO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en contra del señor JAIME HERNANDEZ CUTIVA en su calidad de Escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, quien deberá dar las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones que se presentan en este caso, pues en principio se advierte que faltó a sus deberes funcionales y omitió una adecuada gestión durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia.

ARTÍCULO 4º.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS y **NOTIFICAR** a la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, como Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en calidad de servidora judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5°.- Hecho lo anterior procederá al **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

ARTÍCULO 6°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los siete (7) días del mes de Junio de Dos Mil Veintidós (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)